



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0286/2023/SICOM**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Instituto Catastral del
Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo quince del año dos mil veintitrés. - - - - -

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0286/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

), en lo sucesivo la parte Recurrente, por la falta de
respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Catastral del Estado
de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente
Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201189423000008**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“SOLICITO ACCESO ELECTRÓNICO PARA CONSULTA PÚBLICA DEL PADRÓN CATASTRAL Y ACCESO AL SISTEMA PARA CONSULTA DE CARTOGRAFÍA CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA.

LA INFORMACIÓN, SE SOLICITA DIS-ASOCIADA DEL NOMBRE O DATOS PARTICULARES DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES, A FIN DE RESGUARDAR Y RESPETAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES (NOMBRE, DOMICILIO FISCAL, RFC, CURP, ETC), ÚNICAMENTE SE SOLICITA N LOS DATOS DE REGISTROS, CUENTAS CATASTRALES, DATOS DE PREDIOS, MEDIDAS Y COLINDANCIAS, UBICACIÓN Y DEMÁS INFORMACIÓN DE QUE MANIFESTÓ EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO:201189423000005, MEMORANDUM: ICEO/DG/CGT/050/2023 FIRMADO POR EL COORD. DE GESTION TERRITORIAL.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

YA QUE SI BIEN EL PADRÓN CATASTRAL ES UN CONJUNTO DE DATOS DE CARÁCTER FISCAL, ESTA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER DE INTERÉS PÚBLICO. ASÍ POR EJEMPLO, EXISTEN ESTADOS COMO NUEVO LEÓN, BAJA CALIFORNIA, DURANGO, QUERETARO, ETC DONDE ESTA INFORMACIÓN ES DE ACCESO PÚBLICO A FIN DE CONOCER, DAR CERTEZA Y TRANSPARENTAR EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN INMOBILIARIO, CUIDANDO LOS DATOS PERSONALES SENSIBLES A FIN DE EVITAR LA ASOCIACIÓN DE LOS DATOS CON LOS TITULARES DE LOS BIENES.

EN CASO DE NO PODER DAR ACCESO A LA PLATAFORMA, POR CUESTIONES TÉCNICAS, DEBERÁ ENTREGAR LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE OAXACA EN FORMATO ABIERTO (DATOS ABIERTOS).

EN CUANTO AL ACCESO AL SISTEMA DE CARTOGRAFÍA, DEBERÁ SER IGUALMENTE DIS-ASOCIADA DE LOS DATOS PERSONALES Y EN CASO DE NO PODER OTORGAR ACCESO AL SISTEMA POR CUESTIONES TÉCNICAS, LA DEBERÁ ENTREGAR EN DATOS ABIERTOS EN LO CONCERNIENTE A LA ZONA METROPOLITANA.” (Sic)

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“Con fundamento en la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Oaxaca Vengo a interponer Recurso de Revisión en contra de la FALTA DE RESPUESTA EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del estado de Oaxaca. En dicha solicitud, se solicitó básicamente, bajo el Principio de Máxima Publicidad, Acceso a la Información y Abertura Gubernamental en datos Abiertos, la información relativa al Padrón Catastral y la Cartografía Catastral del Estado de Oaxaca, en específico de la Ciudad de Oaxaca, en atención a tratarse de Información de Interés Pública, que previa la disociación de los datos personales que pudieran existir en sus registros, se diera acceso, o en su defecto la entrega de la información en datos abiertos para la consulta pública, toda vez que dicha información si bien procede de una autoridad fiscal, lo es también que bajo el principio de Progresividad y Máxima Publicidad, existen otros estado de la república mexicana, que han hecho abierto el acceso de tal información al escrutinio público. Fundo el motivo de acceso a la información de interés público, sobre cualquier consideración o clasificación confidencial, en el contexto de diversas denuncias o investigaciones de actos de corrupción al interior del ICEO (sujeto obligado), del conocido cartel del Despojo, toda vez que la opacidad de su manejo, ha permitido la existencia de diversas irregularidades que no es posible

detectar como interesado sino en forma reactiva. Por tal razón y a fin de prevenir y combatir la corrupción, se hace indispensable que esta información derivada de la función pública tan importante como es el Padrón Catastral (entendiendo el registro de inmuebles y su valor, más no la titularidad del inmueble), así como la Carografía Catastral (la geolocalización de predios conforme a las tablas de valuación) debería ser en principio es de carácter pública, en cuanto a que las tablas de valores, las dimensiones de los predios, sus áreas, fechas de adquisiciones y la valuación, pueden ser además herramientas ciudadanas para plantear diversos beneficios para el análisis de datos inmobiliarios y el combate a la corrupción registral-. Sólo puede ser la ciudadanía quien ejerza el control de la información que una vez escapa a la lupa ciudadana, bajo la omisión de entrega, o razón de su negativa.” (Sic)

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0286/2023/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

CUARTO. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO, DEL RECURRENTE Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha once de abril del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al sujeto obligado, a través del Lic. Héctor Pérez Esteban, responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones en relación al recurso de revisión interpuesto, mediante oficio número ICEO/DG/UJ/UT/0662/2023, adjuntando copia de oficio número ICEO/DG/CGT/084/2023, signado por el Lic. Raul López Acevedo, Coordinador de Gestión Territorial, en los siguientes términos:

Oficio número ICEO/DG/UJ/UT/0662/2023:

“...Licenciado Héctor Pérez Esteban, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, Órgano Desconcentrado de la Administración Pública Estatal Jerárquicamente subordinado a

la Secretaría de Finanzas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca; 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 13 fracción X del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, como lo acredito con la designación expedida a mi favor por el Maestro Gilberto Melo Guzmán, Director General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, de fecha once de enero de dos mil veintitrés, misma que adjunto al presente, a Usted expongo lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en atención al acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el comisionado instructor José Luis Echeverría Morales, del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, notificado a este sujeto obligado el 22 de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual se me hace conocimiento del recurso de revisión R.R.A.I. 0286/2023/SICOM, presentado por el recurrente ***** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por falta de respuesta a la solicitud de información de folio 201189423000008, al respecto y dentro del plazo legal concedido, a usted puntualizo:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Antecedentes

1. Con fecha veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, se recibió en esta unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud de acceso a la información de número de folio 201189423000008, otorgándonos un plazo de diez días para dar contestación, culminando el término el catorce de marzo de dos mil veintitrés en el cual la persona solicitante pidió lo siguiente:

(Transcribe solicitud)

2. En razón de su contenido, con fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, dicha solicitud fue turnada por medio del memorándum ICEO/DG/UJ/0927/2023 al Lic. Raúl López Acevedo titular de la Coordinación de Gestión Territorial del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, área administrativa de acuerdo a sus facultades, para dar respuesta a la información requerida, de conformidad con los artículos 18, 23 fracción I y II, 24 fracción I y II del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

3. Con fecha catorce de marzo del presente año, esta Unidad de Transparencia recibió el memorándum ICEO/DG/CGT /084/2023 signado por el Lic. Raúl López Acevedo, Coordinador de Gestión Territorial del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en el cual emitió respuesta a la solicitud anteriormente señalada.

4. Por lo que en misma fecha se elaboró el oficio ICEO/DG/UJ/UT /0552/2023 para dar respuesta a la solicitud de folio 201189423000008.

5. Al momento de subir dicha respuesta por cuestiones técnicas no fue posible subir a la PNT y al no proporcionar un correo electrónico el solicitante, se notificó por estrados en las oficinas del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 125 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, fue notificado el acuerdo mediante el cual el Secretario de Acuerdos de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Mtro. José Luis Echeverría Morales admite a trámite el recurso de revisión con número de expediente R.R.A.I. 0286/2023/SICOM y solicita se presenten alegatos en virtud de la existencia de respuesta o no a la solicitud de

información presentada.

En ese orden de ideas formulo a usted los siguientes:

Alegatos

Primero. Este sujeto obligado hace mención que en todo momento actuó bajo el principio de buena fe, certeza y legalidad, toda vez que se realizó el procedimiento interno para atender la solicitud de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo que atendiendo al contenido de la solicitud, el dos de marzo del presente año se turnó al Lic. Raúl López Acevedo, titular de la Coordinación de Gestión Territorial del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, por medio del memorándum ICEO/DG/UJ/0927 /2023 a fin de que se brindara la respuesta correspondiente.

Sin embargo por cuestiones técnicas que derivado de problemas técnicos al momento de subir la información a la PNT, no se pudo remitir la respuesta a través de dicha plataforma en el tiempo y forma establecidos, o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y al no proporcionar un correo electrónico el solicitante, se notificó por estrados en las oficinas del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 125 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que este sujeto obligado manifiesta la respuesta a la solicitud de información presentada, con el oficio ICEO/DG/UJ/UT /0552/2023, de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, misma que anexo y que se pone a disposición del recurrente.

Así mismo este sujeto obligado reitera su respuesta para proporcionar la información requerida de conformidad con los artículos: 2 párrafo tercero y artículo 3 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en el artículo 60 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en los artículos 61, 62, fracción 1 y 67 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; en el artículo 55 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en los artículos 42 fracción I y 47 de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; así como en los artículos 58 segundo párrafo de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca Y 35 fracción VI de la Ley estatal de derechos.

Segundo: En ese sentido se observa claramente con los elementos anteriormente proporcionados que este recurso de revisión ha quedado sin materia, actualizándose la resolución de sobreseimiento que se encuentra prevista en el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Pruebas

Anexo al presente los siguientes documentales:

1.- Acuse de recibo de Solicitud de información pública con número de folio 201189423000008, que realiza el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentada veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

2.- Memorándum de número ICEO/DG/UJ/0927 /2023, signado por el Lic. Héctor Pérez Esteban, Jefe de la Unidad Jurídica y responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, con fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, por el que se remite la solicitud de información al Lic. Raúl López Acevedo, coordinador de Gestión Territorial del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca

3.- Memorándum de número ICEO/DG/CGT/084/2023, signado por el Lic. Raúl López Acevedo, Coordinador de Gestión Territorial del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, con fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, en el que da respuesta a la Unidad de transparencia respecto de la solicitud de información remitida en el memorándum ICEO/DG/UJ/0927 /2023.

4.- Oficio de número ICEO/DG/UJ/UT/0552/2023, signado por el Lic. Héctor Pérez Esteban jefe de la Unidad Jurídica y responsable de la Unidad de transparencia del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, con fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, en el cual se da respuesta final a la solicitud de información del solicitante.

5.- Fotografía de la publicación del oficio ICEO/DG/UJ/UT /0552/2023, en los estrados de las oficinas del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

6.- Oficio de número ICEO/DG/UJ/UT /0678/2023, signado por el Lic. Héctor Pérez Esteban, jefe de la Unidad Jurídica y responsable de la Unidad de transparencia del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, con fecha 29 de marzo de dos mil veintitrés, en el cual se da respuesta al recurrente.

7.- Acuse emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 29 de marzo de 2023, mediante el cual se le da respuesta al recurrente.

8.- Acuerdo de notificación por estrados de fecha 14 de marzo de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, pido a Usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Primero.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma expresando estos alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideren favorables a los intereses de esta Dependencia, al momento de emitir la resolución correspondiente.

Segundo.- Se sirva dictar resolución favorable a las pretensiones de esta secretaría, y se sobresea el presente recurso de revisión, por los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento

Sin otro particular, le reitero mis consideraciones distinguidas." (Sic)

Oficio número ICEO/DG/CGT/084/2023:

“...En atención a su memorándum con numero de oficio ICEO/DG/UJ/0927/23023, donde solicita se de contestación a la solicitud de acceso a la información presentada a través del Portal Nacional de Transparencia con número de folio 201189423000008, donde solicita lo descrito en el oficio de referencia; al respecto de informo lo siguiente:

1.- Respecto del acceso electrónico para la consulta pública del padrón catastral y acceso al sistema para consulta de cartografía catastral del Estado de Oaxaca, es importante establecer, que este Instituto Catastral, brinda información específicamente a aquellos que acrediten en primer término un carácter de propietario o poseedor de algún bien inmueble que se encuentre inscrito en este Instituto, hago de conocimiento que el sistema no es público y solo cuentan acceso los usuarios del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, se anexa copia de contestación de Memorándum No. ICEO/UT/529/2023, enviado por la Licenciada Martha Sury López García.

Lo anterior con fundamento en el Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, donde establece que: "El poder Público y sus Representantes solo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer lo que la Ley les ordena", los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben de hacer, lo que la Ley les ordena.

2.- Importante manifestar que dicha información se encuentra registrada en un solo padrón a cargo de la Unidad Técnica de este Instituto, la cual fue registrada de acuerdo a lo que establece el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, por lo cual, la opción de entregar la información dis-asociada, generaría mayor complicaciones dentro del manejo y organización de la misma, pues el padrón contiene datos considerados de carácter personal así como información de carácter confidencial, por lo que al no acreditar la propiedad o posesión respecto del bien inmueble, o de representante legal de algún propietario o poseedor y con la finalidad de salvaguardar información de carácter confidencial por contener datos personales respecto al patrimonio de persona determinada.

Lo anterior con fundamento en el artículo 3 fracciones 1 11 y 1 1111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a letra dice:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.



II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (se citan las más importantes).

Artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 61, 62 fracción I y 67 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículos 55 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículos 42 fracción I y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como el artículo 58 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, solicito considere lo antes expuesto al momento de realizar su correspondiente contestación al solicitante respecto al acceso al sistema de cartografía catastral y padrón catastral, al ser datos que son ligados a una cuenta, nombre y domicilio.

En relación a la interrogante en cuanto a los productos cartográficos, de conformidad con el artículo 58 segundo párrafo de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca y 35 fracción VI de la Ley Estatal de Derechos, establecen lo siguiente:

Artículo 58: "Los servicios relacionados con productos cartográficos se prestarán a cualquier interesado en los términos de la Ley Estatal de Derechos para el ejercicio fiscal que corresponda".

*Artículo 35 "Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia catastral, de conformidad con las siguientes cuotas:
VI Expedición de información o datos existentes en los archivos catastrales: Número de UMA 1.50"*

En ese contexto podrá realizar dicho trámite en las oficinas del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca ubicado en calle Heroica Escuela Naval Militar 517, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68050" (Sic)

Adjuntando las siguientes documentales:

- a)** copia simple de la designación emitida a su favor como Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, de fecha once de enero de dos mil veintitrés, signada por el Mtro. Gilberto Melo Guzmán, Director General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca;
- b)** copia simple del acuse de la solicitud de información con número de folio 201189423000008;
- c)** copia simple del memorándum número ICEO/DG/UJ/0927/2023, de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Héctor Pérez Esteban, Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca;
- d)** copia simple del memorándum número ICEO/DG/CGT/084/2023, de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Raúl López Acevedo Coordinador de Gestión Territorial;
- e)** copia simple del memorándum número ICEO/UT/529/2023, de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Lic. Martha Sury López García, Jefa de la Unidad Técnica;

- f) copia simple del memorándum número ICEO/DG/UJ/UT/0552/2023, de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Héctor Pérez Esteban, Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca;
- g) copia simple del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, generado por el Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés;
- h) copia simple del oficio número ICEO/DG/UJ/UT/0552/2023, de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Héctor Pérez Esteban, Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca;
- i) copia simple del oficio número ICEO/DG/UJ/UT/678/2023, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Héctor Pérez Esteban, Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; y,
- j) copia simple de una fotografía de los Estrados de las oficinas del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

De la misma manera, se tuvo a la parte Recurrente realizando manifestaciones en relación al informe rendido por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

*“El que suscribe Lic. ***** con el carácter de recurrente en el juicio de información pública citado al rubro, con la personalidad reconocida en autos.*

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Vengo a dar contestación a la extemporánea, infundada e improcedente respuesta por el que el sujeto obligado INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, pretende violar el derecho de acceso a la información pública, y negar bajo excusas sin sustento alguno, la información solicitada.

En tal sentido refuto la respuesta en vía de informe que rindió el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- EXTEMPORANEIDAD Y AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS. *Con fundamento en el artículo 143 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, enderezo el presente recurso de Revisión, en contra de la deficiente y extemporánea respuesta del sujeto obligado a mi solicitud de información pública.*

En tal sentido, me permito ampliar los conceptos de agravios, que derivan de los argumentos esgrimidos, a fin de poder realizar una defensa congruente con el escrito inicial y la posterior respuesta.

SEGUNDO.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL.- *Es infundado y carece de motivación la supuesta clasificación de información que pretende dar el sujeto obligado a la información solicitada, de cuya respuesta fechada el 29 de marzo del presente año, en el oficio ICEO/DG/UJ/678/2023, además se citar artículos tanto de información reservada como confidencial, en el fondo únicamente señala que:*

“... hago de su conocimiento que el sistema no es público y sólo cuentan acceso los usuarios del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca...”

*“... se encuentra registrada en un solo padrón a cargo de la Unidad Técnica de ese Instituto, la cual fue registrada de acuerdo a lo que establece el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Catastro para el estado de Oaxaca, por lo cual la opción de entregar la información dis-asociada, **generaría mayor complicaciones dentro del manejo y organización de la misma**, pues el padrón contiene datos considerados de carácter personal así como información de carácter confidencial, por lo que al no acreditar la propiedad o posesión respecto del bien inmueble ...y con la finalidad de salvaguardar información de carácter*

confidencial por contener datos personales respecto al patrimonio de persona determinada.

“solicito considere lo antes expuesto al momento de realizar su correspondiente contestación al solicitante respecto al sistema de cartografía catastral y padrón catastral, al ser datos que son ligados a una cuenta, nombre y domicilio”.

Es aplicable al presente asunto, las reglas y lineamientos en materia de clasificación de la información, así como las formalidades que establece la Ley, en cuanto a las facultades del Comité de Información para llevar a cabo tal extremo, sin que tampoco hayan sido expuesto razonamientos dirigidos a probar el daño, con la que someramente la autoridad pretende clasificar por ministerio de Ley, la información que fue solicitada. Tampoco fue desarrollado cuales son los datos personales que considera pueden ser materia de una clasificación, su orden de confidencialidad o bien las circunstancias negativas que atraería la difusión de la información.

TERCERO.- NATURALEZA INMOBILIARIA DEL PADRÓN Y CARTOGRAFÍA CATASTRAL DE FINALIDAD ESTADÍSTICA Y NO DE REGISTRO DE DATOS PERSONALES.-

Resulta conveniente traer al contexto el antecedente a la presente solicitud materia del recurso de revisión en curso, realizada previamente e identificada con el número de folio 201189423000005 (anexa como prueba al presente recurso), y con la cual el sujeto obligado contestó respecto a la naturaleza y características de dicho padrón y cartografía catastral.

En ese orden de ideas, del propio dicho del sujeto obligado, el padrón catastral, se trata de una “lista de predios que contiene las características técnicas, estadísticas y fiscales que las constituye...”.

Es decir que en primer término, se trata de una documental que si bien contiene datos personales (nombre y domicilio) estos no son en ninguna forma datos considerados sensibles, y que en todo caso, NO FUERON SOLICITADOS, sino que contiene datos estadísticos que utiliza el ICEO para realizar funciones de registro e identificación de inmuebles. Y no en sí mismo, un registro de carácter propiamente confidencial, ya que si bien la información entregada por los particulares con ese carácter puede ser considerada confidencial, no puede entenderse de manera literal, ya que no se puede considerar que cualquier tipo de información declarada por los particulares o terceros, deba ser mantenida con ese carácter, o bien que contrario sensu, cualquier información que la autoridad considere una facultad de comprobación fiscal permanezca en esa clasificación sin que pueda ser controvertida su propia naturaleza o finalidad en el contexto y problemática actual.

Debe destacarse que la finalidad tanto del padrón como de la cartografía, es de carácter CATASTRAL, entendiéndose por esto según la Real academia de la Lengua como:

El Censo y padrón estadístico de las fincas rústicas y urbanas.

Por lo que a diferencia de otros tipos de registro, como el de propiedad, o el fiscal, o el hacendario, el bancario o el médico, la finalidad de integrar un padrón y cartografía catastral, es precisamente, contar una estadística que permita establecer los parámetros de cambios inmobiliarios, plusvalía, localización y finalmente identificación del contribuyente.

Es decir, el Catastro, es una institución preponderantemente estadística, y valuatoria, pero en ningún caso, puede generar derechos constitutivos, o crear obligaciones, pues esto es facultad y naturaleza del registro público de la propiedad.

La propia Ley de Catastro del Estado define el objetivo del sujeto obligado y del sistema de cartografía como:

ARTÍCULO 2.- Esta Ley tiene por objeto:

I. Normar las funciones relativas al Catastro de los bienes inmuebles, entendiéndose para efectos de esta ley, el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Estado; y establecer las bases para su organización administrativa.

...VI. Promover la integración y el desarrollo del Sistema de Información Geográfica Catastral del Estado.

ARTÍCULO 3.- El catastro es un sistema de información territorial para usos múltiples, estructurado por los registros documentales, gráficos y alfanuméricos que contienen la información cuantitativa y cualitativa de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado

CUARTO.- LA CARTOGRAFÍA Y PADRÓN CATASTRAL, SON INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO.-

En síntesis, tanto el listado de inmuebles que sirve de base de datos para nutrir la cartografía, como la misma geolocalización de inmuebles, son información de Interés Público, y que puede tener diversos propósitos para la autoridad, pero no por ello, puede ser el único propósito que pueda darse en beneficio de la sociedad-.

Por una parte para la autoridad realizan la verificación (aunque propiamente jamás se ha realizado un sólo proceso de cobro coactivo del impuesto catastral que conozca), de valuación de inmuebles (que es sabido se llegan a asignar en forma discrecional por el personal catastral), de integración al padrón (a fin de incorporar predios ocultos), de ubicación (georeferenciada y muchas veces superpuesta) y finalmente de recepción del pago de registro catastral, en el que conviene resaltar lo siguiente:

De la respuesta a la solicitud de información que sirve de antecedente, el sujeto obligado señaló que el número de trámites de traslado de dominio pasó en el año 2003 de 325 trámites catastrales de trasmisión de inmuebles, a la enorme cantidad de 35,560 trámites en el año 2022.

Sin duda alguna, la integración de la cartografía inmobiliaria se ha convertido en una fuente de información que no sólo ha sido mal utilizada para diversos delitos que es conocido en los actuales medios de comunicación y del anterior Director general del ICEO, (hoy vinculado a proceso penal por ejercicio indebido del cargo público) sino que además ha llevado a que exista un alto grado de discrecionalidad en el manejo al interior de dicho Instituto respecto de la información de inmuebles, de los que finalmente, el único interesado no puede acceder a ella, sino es mediante el cobro excesivo de un derecho, y el interminable proceso tardío de hasta 1 un año para conocer bajo qué condiciones se encuentra el predio en su posesión o que desea comprar.

Es por demás, el único registro con las características tan específicas que tiene el denominado Padrón y Cartografía que ni siquiera el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, cuenta con uno similar para la ubicación de los inmuebles materia de algún trámite, y que meta-legalmente el ICEO da acceso para subsanar esta deficiencia, pues en suma, es precisamente el mapa de inmuebles de Oaxaca, la fuente de ubicación de bienes de los oaxaqueños, sean personas físicas, jurídicas, públicas o bienes sin registro (que son una inmensa mayoría).

¿Porqué es entonces no sería importante que la ciudadanía conozca y acceda a la información catastral en forma genérica, pública y gratuita?

*Hay que retomar lo que la propia Ley General de Transparencia, define como **Información de interés público:***

Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Debemos señalar que la solicitud de información hecha al sujeto obligado tiene por objeto la apertura gubernamental en cuanto a las bases de datos que se generan conforme sus facultades en cuanto a que sirven para realizar un ejercicio de Rendición de Cuentas y saber qué resultado tiene el gasto de 38 millones de pesos de presupuesto anual (2022) de dicho Instituto.

Es decir, que sin duda es información de interés público, conocer la información sobre el padrón de inmuebles y la cartografía inmobiliaria del Estado, lo que conlleva a realizar el siguiente razonamiento de pertinencia de entrega de la información solicitada.

QUINTO.- PRUEBA DE INTERÉS PÚBLICO.-

I. Idoneidad: Toda información en poder del Gobierno es por regla general, PÚBLICA, y su restricción deberá realizarse de forma fundada y motivada por el sujeto obligado, situación que en el caso particular, no realizó al no poder justificar o razonar el porqué dicha información no puede ser de utilidad a la ciudadanía, o la razón de porqué puede perjudicarla más que el hecho de darla a conocer. En tal sentido consideramos que es idónea porque en principio permite el ejercicio del derecho humano de acceder a información, y en ese sentido, toda vez que otros estado ya han realizado ejercicios similares de apertura, debe considerarse la progresividad del derecho y la aplicación difusa del orden de derechos humanos en favor de la persona humana y su inalienable derecho a conocer, sin que ello implique vulnerar o desentrañar datos que puedan crear perjuicio alguno.

II. Necesidad: Hoy la sociedad oaxaqueña exige respuestas en tiempo real que permitan dotar de certeza y seguridad jurídica sobre sus bienes, de ahí que conocer principalmente la cartografía de inmuebles es hasta ahora, la única herramienta de carácter público y de orden georreferenciado con datos que permitirían no sólo conocer el status de su inmueble, sino además realizar comparaciones catastrales, ejercer un mayor control e inclusive generar conocimiento para la mejor toma de decisiones al momento de realizar una operación de traslado de dominio o bien de regularización de inmuebles.

III. Proporcionalidad: El equilibrio buscado en la presente solicitud de justicia informativa, busca generar información para ciudadanizar la actividad catastral por encima del secretismo y la discrecionalidad que ha caracterizado a dicha institución, y que no únicamente sería de beneficio social, sino también para Ayuntamientos y autoridades a las que ni siquiera tienen acceso a pesar de su importancia declarativa. Sin que por ello se busque en ningún modo transigir derechos personales ni afectar derechos patrimoniales, o la seguridad personal o tranquilidad de persona alguna. En la especie se busca que la herramienta que muchas veces a sido utilizada para la apropiación ilegal de inmuebles, y la búsqueda para controlar o perjudicar a en casos excepcionales, hoy pueda convertirse en una herramienta de gobierno abierto para la mejor toma de decisiones, control ciudadano e información de interés público.

SEXTO.- RESPUESTA CONFUSA Y CONTRADICTORIA.- *De todo lo anterior, finalmente la autoridad al final de su respuesta ambigua, señala que el memorándum ICEO/UT/529/2023 suscrito por la Jefa de la unidad Técnica, mediante el cual, dice que no existe impedimento para la entrega de “productos cartográficos” una vez realizado el pago de los derechos correspondiente conforme a la Ley Estatal de Derechos; cuando en primer término aducía que no tenía personalidad para solicitar datos de inmuebles por no haber acreditado la propiedad de inmueble alguno, y por el otro es un mero trámite, sin que pase desapercibido que en la solicitud de información que exhibo como prueba en el presente recurso, la autoridad señaló que:*

“Respecto a la cartografía catastral, cada predio contiene la siguiente información: número de delegación, municipio, agencia, sector, manzana, lote, edificio, departamento, clave catastral, lotif, fuente, área, coordinada centroide; en cuanto a la información de los registro (trámite) contiene la siguiente información: clave catastral, fecha de ubicación, cuenta madre, cuenta predial, numero de trámite,



observaciones, número de ID tramite. El archivo es ESRI ARCMAP DOCUMENT (.mxd) la plataforma que la opera es ARCGIS versión 9.3...”

En ese orden de ideas, es contradictorio o bien es una confusión del propio sujeto obligado, en cuanto a que pretende desvirtuar la petición principal de acceso a la información, con una excepción de pago de derechos para negar o minimizar la importancia del fondo que se pretende desplegar en el presente juicio de información.

Como se desprende de la respuesta que anteriormente ha dado respuesta, y en atención al principio de congruencia, certeza y objetividad, a USTED C. COMISIONADO INSTRUCTOR, Y PLENO DE ESE H. ÓRGANO GARANTE, SOLICITO:

PRIMERO.- *Se tengan por ofrecidas las pruebas que en mi escrito inicial se adjuntaron en dicho recurso de revisión, en específico la respuesta del sujeto obligado a la identificada con el número de folio 201189423000005, ya que del auto admisorio no se señaló nada al respecto al ofrecimiento o admisión.*

SEGUNDO.- *Se ordene al sujeto Obligado a que realice en un tiempo prudente los ajustes necesarios para realizar el acceso público y en datos abiertos de la información cartográfica catastral, a efecto de generar una versión pública en línea y automatizada en su actualización que permita cumplir con la obligación de acceder a dicha información.*

TERCERO.- *Se notifique con el carácter de TERCERO INTERESADO a la SECRETARÍA DE FINANZAS a fin de que alegue en el presente asunto lo que conforme a sus facultades proceda.*

CUARTO.- *Autorizar la ampliación de plazo de sustanciación a efecto de acordar lo conducente.*

...” (Sic)

Por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, el Comisionado Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los





artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día dieciséis de marzo del mismo año, ante la falta de respuesta del sujeto obligado, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que



se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecuaba a la fracción VI del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).



Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia.

Por lo tanto, si el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le imponen la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles contados al día siguiente al de su recepción, entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión. Lo anterior es así, pues conforme a las documentales generadas por el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene que la solicitud de información fue realizada a través de dicho sistema en fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, por lo que el plazo de diez días hábiles para dar respuesta operó del día uno de marzo de dos mil veintitrés al catorce del mismo mes y año, sin que se observe respuesta alguna.

No pasa desapercibido que en vía de alegatos, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, manifestó que por cuestiones técnicas no fue posible subir su respuesta al sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, notificando en consecuencia la respuesta a través de los estrados con los que cuenta, sin embargo, debe decirse que no existen elementos para establecer la existencia de una falla o cuestión técnica que hiciera imposible la notificación por dicho medio, con lo cual no se puede tener como acreditada la existencia de una respuesta dentro del plazo establecido por la Ley de la materia.

En este sentido, en vista de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis *del* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado, acceso electrónico para consulta pública del padrón catastral y acceso al sistema para consulta de cartografía catastral del Estado de Oaxaca, como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de la presente Resolución.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado a través del responsable de la Unidad de Transparencia, remitió la respuesta otorgada por el Coordinador de Gestión Territorial del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, mismo que refirió

la imposibilidad para dar acceso a la información solicitada en virtud de contener información relacionada con datos personales.

Por su parte, el Recurrente mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, presentó escrito por el cual refirió ampliar los conceptos de agravios que derivaron de los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado.

De esta manera, resulta indispensable analizar si la información solicitada encierra o no datos personales que hagan establecer la imposibilidad de proporcionar la información solicitada.

Conforme a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción VIII, establece lo que se entiende por datos personales:

“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;

A su vez, el artículo 61 de la misma Ley, establece que los datos personales se clasificarán como información confidencial:

“Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

En esta misma línea de análisis, el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la

información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece los tipos de datos personales:

“Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.



9. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.*

10. *Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.*

11. *Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.”*

Por otra parte, resulta conveniente referir cuál es la función del catastro; así el artículo 3 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, establece:

“ARTÍCULO 3.- El catastro es un sistema de información territorial para usos múltiples, estructurado por los registros documentales, gráficos y alfanuméricos que contienen la información cuantitativa y cualitativa de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado.”

De la misma forma, el artículo 4 fracción I, de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, establece que una de las funciones catastrales es, entre otras, la identificación, descripción, delimitación y valuación de los inmuebles ubicados en el territorio del Estado:

“ARTÍCULO 4.- Las funciones catastrales son las siguientes:

I. La identificación, descripción, delimitación, mensura y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado.

...”

A su vez, el artículo 6 de la misma Ley, establece que los propietarios de bienes inmuebles deberán manifestar la existencia de dichos bienes, por medio de los trámites de integración al padrón catastral:

“ARTÍCULO 6.- Para lograr la integración del sistema de información territorial y su actualización permanente, todo propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, están obligados a manifestar:

I. La existencia de dichos bienes;

II. Los actos traslativos de dominio celebrados ante notarios y registradores;

III. Las características del inmueble.

Las manifestaciones o avisos deberán hacerse en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la expedición de los documentos en los que se haga contar la posesión, propiedad o la fecha de celebración de los actos traslativos de dominio, por medio de los trámites de integración al Padrón Catastral, traslado de dominio, cesión de derechos, corrección o actualización de datos, medidas, construcción y fraccionamiento, subdivisión y fusión de bienes inmuebles en los formatos oficiales



que para el caso expida el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, acompañando los documentos o planos que señala esta ley y su Reglamento.

...

En este tenor, conforme a lo requerido por el ahora Recurrente, en relación al padrón catastral y la cartografía catastral del Estado de Oaxaca, el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información con número de folio 201189423000005, realizada por la parte Recurrente, informó entre otras cosas, que el padrón catastral consiste y contiene lo siguiente:

-El padrón catastral consiste en una lista de predios que contiene las características técnicas, estadísticas y fiscales que las constituye, es un conjunto de registros en los que se contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado

-la información que contiene es: **DATOS DEL REGISTRO:** número de cuenta predial, registro, número de trámite, fecha de celebración, fecha de registro, fecha de movimiento, notario, tipo de movimiento, escritura, tomo. **CLAVE CATASTRAL;** **DATOS DEL PROPIETARIO:** nombre, copropietarios, domicilio (fiscal), **DATOS DEL PREDIO:** ubicación del predio, medidas y colindancias, superficie del terreno, superficie de construcción, base catastral, impuesto, uso del suelo, cuenta anterior, base catastral anterior, propietario anterior.

-Se encuentra resguardada en un servidor **SITEO:** POWER EDGE 1620, **NUMERO DE INVENTARIO** 280352, **TIPO DE ARCHIVO:** POSSGRES; FOX, **SERVIDOR** PRECISION T-1650, **INVENTARIO:** 280299, **TIPO DE ARCHIVO:** DBF, **PLATAFORMA O SOPORTE DIGITAL:** PLATAFORMA PERSONALIZADA (DESARROLLADOR INTERNO).

-Además de la información catastral especificada por los artículos 36 y 37 del reglamento de la ley de catastro, el padrón contiene la siguiente información: **DATOS DEL REGISTRO:** registro, número de trámite, fecha de celebración, fecha de registro, fecha de movimiento, notario, tipo de movimiento, escritura, tomo, además de nombre de propietario anterior.

En relación a la cartografía catastral:

-Respecto a la cartografía catastral, cada predio contiene la siguiente información: número de delegación, municipio, agencia, sector, manzana, lote, edificio, departamento, clave catastral, lotif (número identificador del lote), fuente, área, coordenada centroide; en cuanto a la información de los registros (tramites) contiene la siguiente información: clave catastral, fecha de ubicación, cuenta madre, cuanta predial, numero de trámite, apellido paterno, materno y nombre, tipo de operación, quien la realiza, fuente de ubicación, verificador, observaciones, numero de ID_tramite. *Nota: los registros se van ingresando a la cartografía conforme se atienden los trámites catastrales.*

El tipo de archivo es: ESRI ArcMap Document (.mxd), la plataforma que la ópera es el ARCGIS en su versión 9.3.

La cartografía es un soporte gráfico-territorial imprescindible para la gestión catastral que permite: Localizar e identificar bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, Asignarles referencia catastral, clave imprescindible para identificar y localizar los bienes, así como proporcionar de forma rápida y sencilla toda la información catastral disponible.

Es así que, conforme a lo requerido, los datos que se encuentran en el padrón catastral, así como la cartografía del Estado de Oaxaca, corresponden a datos personales, ya que estos se refieren a “Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad”.

En este sentido si bien como lo refirió la parte Recurrente en sus argumentaciones, la información de interés público es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado, también lo es que esto se refiere a esas actividades que los sujetos obligado realizan de acuerdo a sus funciones, no así a la información que estos recaban para el ejercicio de esas funciones; es decir, los sujetos obligado no pueden otorgar información que le es inherente a los particulares, como lo es en el presente caso, datos relacionados con su patrimonio, ya que si bien la finalidad de integrar un padrón y cartografía catastral es el contar con una estadística que permita establecer los parámetros de cambios inmobiliarios o localización, también lo es que contiene datos que hacen identificable al propietario de los inmuebles, así como a estos, como lo son: “número de cuenta predial”, “número de trámite”, “fecha de celebración”, “fecha de

registro”, “fecha de movimiento”, “notario”, “tipo de movimiento”, “escritura”, “tomo”, “nombre del propietario”, “copropietarios”, “domicilio”, “medidas y colindancias”, “superficie del terreno”, “superficie de construcción”, “base catastral”, “cuenta anterior”, “base catastral anterior y propietario anterior”, lo cual indudablemente corresponde a datos personales, ya que reflejan datos concernientes a los inmuebles de particulares.

Lo anterior es así, pues como a manera de ejemplo, respecto del “número de cuenta predial”, se puede entender como una clave numérica que es asignado por las autoridades correspondientes cuando se trata de un bien inmueble; así mismo, las “medidas y colindancias”, “superficie del terreno” y “base catastral” reflejan datos de los inmuebles que dan cuenta del volumen del inmueble y por consiguiente del patrimonio de los particulares y si bien pudiera entenderse que al otorgarse la información de una manera en la que no refleje el nombre del titular, también lo es que no puede dejar de observarse que existe el riesgo de la vulneración de los datos al otorgarse información de manera más conjunta, ya que además en relación a la información respecto de “fecha de registro”, “fecha de movimiento”, “notario”, “tipo de movimiento”, “escritura” y “tomo”, se observa que esta puede vincularse a información relacionada con registros notariales, información que también debe ser protegida por el sujeto obligado, ya que le son otorgados por los particulares para la realización de un trámite, pues aun cuando el nombre del notario por sí solo es información de acceso público, al encontrarse vinculado a datos que reflejen el patrimonio de los particulares, debe considerarse como información que únicamente le compete a los titulares de estos.

Aunado a ello, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que por similitud al tema de que se trata, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante comunicado de prensa No. 041/2019 de fecha 25 de abril de 2019, determinó que las oficinas catastrales municipales no son fuentes de información de acceso público, por lo que para el tratamiento de datos que contienen es necesario recabar el consentimiento del titular, ya que la información que esas oficinas poseen no es consultable públicamente, sino que solo puede hacerlo el propietario de bien inmueble de que se trate o, en su caso, la persona que acredite interés jurídico, como se puede advertir a continuación:

No. 041/2019

Ciudad de México, a 25 de abril de 2019

DETERMINA SCJN QUE LAS OFICINAS CATASTRALES MUNICIPALES DE MICHOACÁN NO SON FUENTES DE INFORMACION DE ACCESO PÚBLICO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Pleno, estableció que las oficinas municipales catastrales de Michoacán no pueden considerarse como fuentes de acceso público, por lo que para el tratamiento de los datos personales que contienen es necesario recabar el consentimiento del titular, ya que la información que esas oficinas poseen no es consultable públicamente, sino que solo puede hacerlo el propietario del bien inmueble de que se trate o, en su caso, la persona que acredite su interés jurídico.

El Pleno, al analizar la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Michoacán, invalidó la disposición donde se consideraba a las oficinas municipales catastrales como fuentes de acceso público, al considerar que ésta no tenía respaldo en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Dicha ley general define como fuentes de acceso público las bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente, sin que exista impedimento y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución.

En este mismo asunto, la SCJN validó la parte de esta ley donde el Congreso local legisló en materia de supuestos de improcedencia para el ejercicio de derechos ARCO –acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales–, en este caso, para preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano.

Así mismo, el Pleno validó la improcedencia para el ejercicio de los derechos ARCO en materia financiera, cuando los datos personales formen parte de la información proporcionada a las entidades reguladoras y supervisoras del sistema financiero.

La SCJN, además, invalidó dos artículos transitorios de la ley analizada, toda vez que en ellos se modificaban los plazos que la Ley General establece para la implementación del sistema de protección de datos personales.

Finalmente, la SCJN ordenó al Instituto de Protección de Datos de ese Estado, para que en un plazo de 90 días naturales expida los lineamientos para el ejercicio de sus facultades en la materia y además, dispuso que los sujetos obligados, entre los que se encuentran los poderes del Estado, en el plazo de 120 días naturales lleven a cabo la adecuación normativa interna, para el ejercicio de sus facultades en materia de protección de datos personales.

Acción de inconstitucionalidad 158/2017, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demandando la invalidez de los artículos 5, fracción VI, 51, fracciones XI y XII, y Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el 13 de noviembre de 2017.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta, sino tiene sus excepciones, como lo es que corresponda a información reservada o confidencial.

Sin embargo, también no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 111 establece que en los casos en que los documentos contengan información reservada o confidencial, pueden realizar una versión pública en la que se protejan tales datos:

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”



En este sentido, debe decirse que conforme a la información proporcionada por el sujeto obligado en relación a lo contenido en el padrón catastral, existe información que puede ser proporcionada, como lo es, la “ubicación del predio”, “impuesto” y “uso de suelo”, pues conforme a esta última, es información que debe ser publicada por los sujetos obligados que les correspondan, de conformidad con los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, esto, respecto de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“**Primero.** Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto, los organismos garantes y los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal), y tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.*

Contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.”

[...]

“XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales.

La información se organizará por acto jurídico y respecto de cada uno se especificará su tipo. Por ejemplo:

...

Licencia de uso de suelo, de construcción, de anuncios, de conducir, de explotación de yacimientos de materiales pétreos, de exploración y extracción del petróleo, etcétera.”

De la misma manera, en relación a “impuesto”, la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, establece en sus artículos 28 y 29, lo siguiente:

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO PREDIAL

DEL OBJETO

Artículo 28. Es objeto de este impuesto, la propiedad y la posesión legítima de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación, incluyendo las construcciones adheridas y edificadas a ellos, siempre y cuando se encuentren circunscritos en el territorio municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o pertenezcan a núcleos agrarios de población ejidal o comunal.

DEL SUJETO

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que detenten de forma legítima la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación, y los demás comprendidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Del precepto anterior se desprende que el pago del impuesto predial, como obligación de los contribuyentes, ingresa a la hacienda municipal y a su vez está integrado en la Ley de Ingresos, por lo tanto, tiene una doble naturaleza que se debe transparentar, por un lado, es un acto de autoridad y por otro al ingresar al Municipio, obtiene la calidad de recurso público.

Conforme a lo anterior es una obligación común de transparencia los ingresos recibidos por cualquier concepto, entendido ingreso, como el impuesto predial pagado por los contribuyentes, por lo tanto, es información que debe ser pública, tal como lo refiere el artículo 70 fracción XLIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 70...

...

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;”

Bajo este tenor y en relación a la generación de versiones públicas, los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la

información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su lineamiento Quincuagésimo sexto, establece:

“Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.”

Por su parte, el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que dichos costos no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información:

“Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”

De esta manera, al generar una versión pública de la información, es procedente el cobro por los materiales de reproducción, debiendo indicar el sujeto obligado, el costo, así como el procedimiento de pago y entrega de la información.

Por otra parte, en relación a los productos cartográficos, el sujeto obligado manifestó que de conformidad con lo establecido por el artículo 58, segundo párrafo, de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, se debe de realizar un pago de derechos para obtener la información:



“ARTÍCULO 58.- El Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, expedirá la información existente en los archivos catastrales a los propietarios o poseedores de los inmuebles registrados que lo soliciten, previo el pago de derechos correspondientes, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Los servicios relacionados con productos cartográficos se prestarán a cualquier interesado en los términos de la Ley Estatal de Derechos para el ejercicio fiscal que corresponda.”

Así mismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 fracción VI, de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, que establece:

Artículo 35. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia catastral, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
...	
VI. Expedición de información o datos existentes en los archivos catastrales:	1.50

Conforme a lo anterior, se tiene que, para el acceso a los productos cartográficos, se podrá realizar a través de un trámite, siendo ello procedente de conformidad con lo previsto por el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 131. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda.

De la misma manera, conforme informado respecto del contenido en la cartografía catastral, se observa que existe información correspondiente a datos personales, sin embargo, también puede dar acceso en una versión pública de conformidad con lo establecido anteriormente.

En este sentido, si bien el sujeto obligado informó que existe un cobro para acceder a la información cartográfica, también lo es que no indicó el procedimiento



para ello, lo cual resulta necesario para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

De esta manera, debe decirse que el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, resulta parcialmente fundado, pues si bien existió una omisión en la entrega de la información solicitada dentro de los plazos establecidos, también lo es que no puede ordenarse la entrega de la información de manera total, pues existen datos personales que el sujeto obligado debe de proteger, por lo que resulta procedente a que la proporcione en una versión pública, otorgando únicamente en lo que respecta al padrón catastral, la información correspondiente a “ubicación del predio”, “impuesto” y “uso de suelo”, previo el pago por la reproducción de la información en versión pública, pudiendo ser únicamente de la zona metropolitana de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, tal como lo refirió la parte Recurrente en su solicitud de información.

De la misma manera, indique el procedimiento para el pago y acceso a la información respecto de la cartografía catastral, la cual deberá realizar en una versión pública, en la que se otorgue la información concerniente a “municipio”, “agencia”, “sector”, “manzana”, “lote”, “edificio”, “departamento”.

Por otra parte, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo:

“Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;"

De ahí que, en el caso particular, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la omisión en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad del Recurrente, pues si bien existió una omisión en la entrega de la información solicitada dentro de los plazos establecidos, también lo es que no puede ordenarse la entrega de la información de manera total, pues existen datos personales que el sujeto obligado debe de proteger, por lo que resulta procedente a que proporcione el padrón catastral en una versión pública, confirmada por su Comité de Transparencia, otorgando únicamente la información correspondiente al padrón catastral, la información referente a “ubicación del predio”, “impuesto” y “uso de suelo”, previo el pago por la reproducción de la información en versión pública, pudiendo ser únicamente de la zona metropolitana de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, tal como lo refirió la parte Recurrente en su solicitud de información.

De la misma manera, indique el procedimiento para el pago y acceso a la información respecto de la cartografía catastral.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación,

conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

OCTAVO. RESPONSABILIDAD.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la omisión en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la



Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de esta Resolución, se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado a que otorgue la información solicitada en los términos establecidos en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la omisión en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

SEXTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto

en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0286/2023/SICOM.

